



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000736-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00494-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **PEDRO GERMAN NÚÑEZ PALOMINO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 6 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00494-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2023, interpuesto por **PEDRO GERMAN NÚÑEZ PALOMINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** con fecha 8 de febrero de 2023¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Si bien la solicitud fue presentada el 7 de febrero de 2023, fue ingresada a las 17:57 horas; esto es, fuera del horario de atención de la mesa de partes de la entidad la misma que ha sido establecido de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 04:00 p.m., conforme se aprecia de su página institucional: <https://plataforma.regioncallao.gob.pe/mesadepartescallao/#/>. En tal sentido, corresponde tener por presentada la solicitud al día hábil siguiente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, se aprecia que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública el 8 de febrero de 2023, requiriendo lo siguiente:

“Por medio del presente solicito se me informe cuando será terminada y entregada a los vecinos la obra del parque La Huaca ubicado entre la Av. Santa Rosa y la Av. José Gálvez y las Calles Arica e Iquique de La Perla-Callao. Realizo dicha solicitud en virtud de la información suministrada por la Municipalidad de La Perla mediante carta CARTA N° 054-2023-SGOPTT-GDU-MDLP, donde se me indica que la obra se encuentra a cargo del GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO. Adjunto carta de referencia” (sic);

Que, con fecha 21 de febrero de 2023, el recurrente presentó a la entidad el escrito con la *“INTERPONGO QUEJA CONTRA LA OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (...)”*, señalando que *“2- Han transcurrido los 10 días Hábiles correspondientes al plazo de Ley y no he recibido ninguna respuesta por parte del Gobierno Regional del Callao.”*; de esta manera, se aprecia que el administrada ha manifestado su disconformidad respecto a la falta de respuesta a su solicitud;

Que, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al presente procedimiento, añade que, ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente, éste no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, corresponde encausar el trámite del escrito de queja presentado a esta instancia el 21 de febrero de 2023, como uno de apelación, siendo competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵;

Que, siendo así, de autos se observa que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 8 de febrero de 2023, por lo que el plazo con el que esta contaba para atender dicha solicitud no pudo vencer antes del 22 de febrero de 2023; sin embargo, el recurrente presentó su recurso de apelación el 21 de febrero de 2023 ante esta instancia, es decir antes del plazo que tenía la entidad para responder su requerimiento;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 de la Ley N° 27444, *“[e]l plazo vence el último momento del día hábil fijado”*, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minijus/normas-legales/2748223-010300772020>.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con los requisitos previstos por el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y la Resolución N° 010300772020;

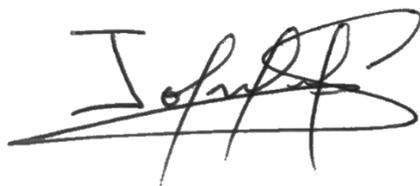
De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por prematuro el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO GERMAN NÚÑEZ PALOMINO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** con fecha 8 de febrero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO GERMAN NÚÑEZ PALOMINO** y al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/idcg